

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1920.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.852.

En el «Boletín Oficial» número 112 correspondiente al 17 del actual se publicó la siguiente circular.

«Habiendo observado este Gobierno que los señores Alcaldes remiten á esta dependencia la correspondencia oficial sin el franqueo correspondiente; y que con mucha frecuencia mandan á la mano expedientes y comunicaciones, todo lo cual constituye una infracción de las disposiciones sobre la materia, he acordado recordar á los señores Alcaldes, que todo pliego que carezca de franqueo será devuelto á fin de que se cumpla dicho requisito.

Como también algunos señores Alcaldes usan para asuntos municipales las franquicias concedidas para otros servicios, se exigirá por este Gobierno la responsabilidad que proceda, sin perjuicio de hacer efectivo el importe en sellos de correos.

Del exacto cumplimiento de lo mandado así como de quedar enterado de esta Circular me darán cuenta por escrito en el término de tercero día».

Y en vista de que son muchos los señores Alcaldes que no solamente no han acusado recibo de

quedar enterados de esta Circular, si no que tampoco han cumplido lo que en la misma se preceptuaba, ó sea la obligación que tienen de franquear la correspondencia oficial, por carecer del derecho de la franquicia libre, he acordado prevenirles:

1.º Que todo pliego que carezca de dicho requisito será devuelto por la oficina de Correos al punto de su procedencia, y no servirá de atenuacion ni pretexto alguno para demorar los servicios y la consiguiente responsabilidad.

2.º Que como los Ayuntamientos tienen franquicia en algunos servicios como los de quintas, sanidad y electorales, si se emplea dicha franquicia para objetos ajenos á los mismos ó se envían á la mano, se exigirá la responsabilidad que proceda, y

3.º Llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretario de los Ayuntamientos para que cumplan con toda exactitud y escrupulosidad las órdenes de este Gobierno, por que de lo contrario me veré en el sensible caso de exigir la mas estrecha responsabilidad á unos y á otros, en evitación de que sean letra muerta cuantas disposiciones emanen de mi Autoridad.

A vuelta de correo se servirá acusar el oportuno recibo.

Valladolid 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador civil,

Angel Zurita Vergara.

Sr. Alcalde de....

Comision Provincial de Valladolid.

Habiendo sufrido error material al confeccionar el anuncio de subasta de carne de vaca para el

Manicomio provincial, inserto en el «Boletín Oficial» de 12 del corriente, toda vez que se señaló el precio del kilo en tres pesetas treinta y seis céntimos, siendo así que el acordado es el de tres pesetas el kilo, se hace por medio del presente anuncio la debida rectificación á los efectos oportunos.

Valladolid 28 de Mayo de 1920.
—El Vicepresidente accidental,
Constancio Alonso de la Peña.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Los Reales decretos de 8 de los corrientes, que suprimieron el Ministerio de Abastecimientos y crearon el Ministerio del Trabajo y la Comisaria General de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento, exigen como complemento una nueva disposicion, encaminada á dotar á dichos organismos de los medios económicos y de personal necesarios para su normal funcionamiento.

Ello ha de hacerse sin aumento de gastos, conforme á lo expresamente determinado en la vigente ley de Presupuestos, cuyos preceptos resultan rigurosamente cumplidos en las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de Decreto, en el que, además de las transferencias de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines mencionados, se dictan reglas encaminadas á fijar la situacion del personal técnico que queda incorporado al nuevo Ministerio del Trabajo, y la del au-

xiliar y subalterno que pasa en parte al mismo y en otra parte al de Fomento, y se determina además la competencia del nuevo Departamento ministerial.

Para responder al normal funcionamiento de dichos organismos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Mayo de 1920.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

En consonancia con lo dispuesto por Real decreto de 8 del presente mes, creando el Ministerio del Trabajo, y en uso de la autorizacion otorgada en la 8.ª Disposicion complementaria de la vigente ley económica.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja en los actuales presupuestos de gastos de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento y del suprimido de Abastecimientos, los créditos que, con un importe total de 5.811.31'15 pesetas, se detallan en la adjunta relacion, para atender con sus transferencias á los servicios establecidos por Reales decretos de 8 del actual.

Artículo 2.º En virtud de las transferencias dispuestas en el artículo anterior, se concedan al Ministerio del Trabajo los créditos que se expresan en el adjunto estado número 1, importantes en total 4.535.124,57 pesetas, constituyendo una nueva Seccion, con el número 9 bis, dentro de la agrupacion «Obligaciones de los Departamentos ministeriales.»

Artículo 3.º Asimismo se entenderán concedidos en igual forma, para los servicios dependientes de la Comisaría general de Subsistencias, y con imputación á capitulos adicionales de la Sección 8.ª «Ministerio de Fomento» los créditos que se fijan en el adjunto estado número 2 por la suma de 1.075.548,18 pesetas; é igualmente se entenderán concedidos al Ministerio de Fomento, en los capitulos y artículos que se consignan en el estado número 3, los créditos que el mismo determina, ascendentes en junto á 200.646,40 pesetas.

Artículo 4.º El personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento afecto á los Negociados de Ingenieros y Obreros en el extranjero, de Trabajo y Accion Social y de Seguros Sociales y Bolsas de Trabajo, y el del Ministerio de la Gobernación adscrito á la Sección de Reformas Sociales, pasará á prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo, constituyéndose con dicho personal el correspondiente escalafón de los de su clase en el nuevo Ministerio, y pasando á los demás servicios de los Ministerios de Gobernación y de Fomento, respectivamente, el personal auxiliar que actualmente sirve en aquellos Negociados y Secciones.

Artículo 5.º Los Auxiliares de primera clase procedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos, formarán el personal y escalafón de Auxiliares del Ministerio del Trabajo. Los Auxiliares de segunda clase de la misma procedencia se incorporarán al Ministerio de Fomento y á su escalafón respectivo. Las vacantes de esta última categoría se cubrirán con los excedentes del Ministerio de Abastecimientos.

Las vacantes de Auxiliares del Ministerio del Trabajo se cubrirán mientras no se extinga dicha excedencia, con el personal de Auxiliares de segunda clase que, procedente del de Abastecimientos, se incorpora al de Fomento, en virtud de la disposición anterior. Terminados los excedentes, determinará el Ministerio del Trabajo la provisión de las sucesivas vacantes de dicha categoría, con arreglo á sus peculiares disposiciones.

Artículo 6.º Se distribuirá el personal subalterno de plantilla del suprimido Ministerio de Abastecimientos, asignándose al del

Trabajo el que figura en la plantilla del adjunto estado número 1, é incorporándose el restante al Ministerio de Fomento.

Los Ordenanzas excedentes cubrirán, hasta extinguirse, las vacantes de su categoría que indistintamente se produzcan en los Ministerios del Trabajo y Fomento.

Artículo 7.º Interinamente, y mientras no se disponga otra cosa, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio del Trabajo estará á cargo de la del Ministerio de Hacienda, pasando á la de Fomento é Instrucción pública la relativa á la Comisaría general de Subsistencias.

Por el Ministerio de Hacienda se designará el personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad que ha de prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8.º Desde el 1.º de Junio próximo corresponderá al Ministerio del Trabajo entender, en su respectiva esfera, en la aplicación de las Leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias sobre accidentes del trabajo, reglamentación del trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, descanso nocturno en la industria de la panadería, jornada mercantil, jornada minera, jornada máxima de ocho horas en toda clase de industrias y trabajos, salarios, cantinas obligatorias, huelgas (en su aspecto económico y social), Consejos de conciliación y arbitraje, Comités paritarios, Tribunales industriales, Juntas de Reformas sociales, Inspección del trabajo, Casas baratas, Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión y demás disposiciones análogas.

Asimismo corresponderá al Ministerio del Trabajo la competencia en la aplicación de la ley de Emigración y disposiciones que la complementan, delegación especial de Ingenieros y obreros en el extranjero y distribución ó pago de los auxilios y subvenciones á que se refiere el artículo 4.º del capítulo 11 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

En su virtud, las Autoridades y los particulares se comunicarán en lo sucesivo con el Ministerio del Trabajo en los casos en que, conforme á los preceptos indicados, han venido hasta ahora dirigiéndose á los Ministerios de la Gobernación ó de Fomento.

Artículo 9.º La Dirección ge-

neral de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento se denominará en lo sucesivo Dirección general de Comercio é Industria.

Artículo 10.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias.

CIRCULAR NUM. 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad á que especialmente están destinados, ó sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, á fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos ó puestos reguladores que este organismo ó los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Económicos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad á esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del abjudica-

tario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Faceta de Madrid* de 29 de Noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado á esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad ó reparos que sean procedentes á fin de que se lleve á cabo el reparto aprobado ó modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11'50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, ó sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendiera en toda la provincia á precio de tasa ó con la sobretasa autorizada en cada localidad á cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente á esta Comisaría general del precio á que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán á esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes á dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada con indicación de nombres de barcos y Capitan. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.º Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente á esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.º El cumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurrido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, á contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la detribucion les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, *R. de Viguri*.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(*Gaceta del 23 de Mayo de 1920*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

Usando de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes y á propuesta de la Agencia ejecutiva de la recaudacion del Contingente provincial, conforme establece el número 9.º de la condicion 4.ª del pliego que sirvió para la subasta, vengo en nombrar Agentes Auxiliares de la misma á los señores D. Miguel Alvarez Rico, D. Manuel Alonso Rodriguez, D. Emilio Alonso Rodriguez, D. Angel Conde Mendez, don Félix Alonso Rodriguez, don Guillermo Robledo Perez, D. Lorenzo Alvarez, D. Angel Hernandez Alonso, D. Leocadio Sanchez Gago y D. Mariano Alvarez Sanchez.

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegue

á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 26 de Mayo de 1920.

—El Presidente, *E. Gomez Diez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.821.

Bercero.

Ordenanza del repartimiento general, para el ejercicio de 1920 á 1921, que forma la Junta municipal de esta villa, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general se hará con relacion al día 1.º de Abril último, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relacion jurada que presentará en la Secretaria del Ayuntamiento en el plazo que se anunciará, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando con la debida separacion las que obtengan por cada uno de los conceptos de dichos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto, entendiéndose respecto de las que no la presenten, que aceptan la evaluacion estimada por la Comision, quedando obligadas á indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigacion de sus utilidades.

En antedicha declaracion y en lo parte que afecta á las utilidades procedentes de explotacion de bienes inmuebles rústicos, propios se fijarán las que anualmente puedan producir como renta si fuesen arrendados en las condiciones usuales en esta localidad.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no

estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo ó puedan determinarse por otros datos fehacientes.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado, y con la explicacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para los que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 8.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga

sus utilidades y su negativa ó inexactitud se considerará comprendido en los artículos 2.º y 7.º de esta Ordenanza y castigado conforme á ellos.

Art. 9.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á las Comisiones ó á la Junta general del repartimiento cuando fuera para ello requerida por éstas, relacion jurada de los nombres y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 10. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Caballar y mular de 1.ª	36
Idem idem de 2.ª	33
Idem idem de 3.ª	25
Asnal de 1.ª	10
Idem de 2.ª	8
Vacuno de 1.ª	29
Idem de 2.ª	26
Idem de 3.ª	20

Lanar cabrío.

Ovejas	1'25
Vacío	0'75

De cerda.

Hembras destinadas á recria	12
No comprendido en concepto anterior	8
Cada vaso de colmena	5

Art. 11. El importe medio de cada uno de los tipos principales de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

Número medio de días de trabajo computable á los obreros agrícolas que tienen contratados sus servicios 334.

Haber anual de este obrero á razón de 1'20 pesetas diarias 400.

Número medio de días de trabajo computables á los braceros que no tienen contratados servicios anuales 200.

Importe medio del jornal de este obrero diariamente 1'50 pesetas.

Haber anual de este obrero 300 pesetas.

Art. 12. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y las sumas de éstas computable por cada uno son los que se expresan á continuacion:

A) El alquiler ó valor en renta de la habitacion que se fija del modo siguiente:

	Pesetas.
La de 1.ª clase.	175
Idem de 2.ª idem.	150
Idem de 3.ª idem.	125
Idem de 4.ª idem.	100
Idem de 5.ª idem.	75
Idem de 6.ª idem.	50
Idem de 7.ª idem.	30

B) Coches, cualquiera otro carruaje y caballerías de lujo, será el siguiente:

	Pesetas
Carruaje de cuatro ruedas, cubierto.	50
Idem de dos id. id.	40
Idem de id. descubierto	32
Cada caballería que se utilice para los de cuatro ruedas.	36
Idem id. de dos id.	33
Idem id. para los de dos ruedas descubiertos.	25

C) Número de servidores que por cada uno se fijará el haber de 1.000 pesetas.

Art. 13. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 14. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días de la primera decena, excepcion hecha de miércoles, sábados, domingos y festivos y durante el mismo número de horas y días de la última decena con la misma excepcion del segundo mes de cada trimestre.

Las cuotas serán cobradas por cuartas partes iguales, una en cada trimestre.

Bercero á 23 de Mayo de 1920. —Por acuerdo de la Junta.—El Alcalde accidental, Regino de Fuentes.—El Secretario, Gregorio Alonso Gómez.

Núm. 1.823.

Bocos de Duero.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas correspondientes al presupuesto municipal del ejercicio de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por quien interese y producirse las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho

plazo no serán atendidas las que se presentaren.

Bocos de Duero 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Medina

Núm. 1.820.

Mojados.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1919-20, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mojados 22 de Mayo de 1920. —El Alcalde accidental, Félix Lázaro.

Núm. 1.824.

Reales.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal, dotada con seiscientas pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía extendidas en papel de peseta, durante el plazo de quince días, pasado el cual se proveerá.

Reales 22 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Primitivo Bécara.

Núm. 1.818.

Villafrechós.

Para proceder con el debido acierto á la confeccion del repartimiento general de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace preciso que los contribuyentes lo mismo vecinos que forasteros, como los colonos, presenten durante el plazo de diez días en esta Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de todas las utilidades que obtengan en este término municipal y demás que sean objeto de gravamen, tanto en la parte real como en la personal de indicado repartimiento, de no verificarlo en el plazo señalado, se les tendrá por conformes en las utilidades que les señale la Junta.

Villafrechós 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Teodomiro Herrerías.

Con el propio objeto é igual término en el Ayuntamiento de

Valdunquillo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.828.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por lesiones y disparos de arma de fuego, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al lesionado Don Antonio Royo y á los testigos Don Luciano García Navarro, Don Alejandro García, Don Maurino Hernandez, Don Tomás Quisipo y Don Pascasio Juarez, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del corriente mes y hora de las diez y treinta, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente el primero.

Y para que sea inserta la presente cédula de citacion en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.829.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de carta orden del de instruccion del Distrito de la Plaza, ha acordado se cite á Don Felipe Vega Alonso, vecino que fué de esta Capital, hoy de ignorado paradero, para que los días 15, 16, 17 y 18 de Junio próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, con objeto de conocer en concepto de Jurado en las causas que penden en dicha Audiencia seguidas contra Indalecio Corona y otros, sobre ofensas á la religion, robo y homicidio respectivamente, bajo apercibimiento que de no concurrir se le exigirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Narciso Martín Sanz

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.831.

CEUTA.

Martinez Mate, José, hijo de Crescencio y de Maria, natural de Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, de estado soltero, de oficio tipógrafo, de veintitres años de edad, estatura un metro seiscientos cuarenta y cuatro milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado últimamente en Valladolid y á quien se le instruye expediente por falta de incorporacion á filas, comparecerá en término de cuarenta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de esta Plaza, Don Cipriano Grande y y Fernandez de Bazán, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Ceuta 17 de Mayo de 1920.—El Teniente Juez instructor, Cipriano Grande.

Núm. 1.817.

Conde Camazón, Eliseo, hijo de Casimiro y de Leocadia, natural de Cigales, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion Empleado, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Cigales, procesado por haber faltado á concentracion, comparecerá en término de treinta días á contar de la fecha de la publicacion de la presente requisitoria en el Cuartel del Carre, de esta Capital, ante el señor Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, don Arturo Triana, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Tarragona 12 de Mayo de 1920.—El Comandante Juez instructor, Arturo Triana.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion